

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00466-00
ACCIONANTE: DANIEL BERMUDEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por DANIEL BERMUDEZ RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, en contra de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por el accionante como soporte de la presente acción, así:

Indica que, el día 08/10/2020 radicó un derecho de petición de manera virtual por medio de la página de internet de la alcaldía de Bucaramanga, mediante el cual solicitó la prescripción de un comparendo del año 2015 y también hizo una solicitud de copias, que alude que no gozan de reserva legal.

Que el 28/10/2020 la secretaria de tránsito de Bucaramanga le envió una respuesta al correo electrónico, en la cual le informan que aceptan la prescripción del comparendo, sin pronunciarse acerca de los demás puntos de su derecho de petición y tampoco se le envió copia de la resolución en la cual es declarada la prescripción del comparendo firmada por el funcionario competente y autorizado para hacerlo.

Que al revisar en la página de internet del tránsito de Bucaramanga, advierte que en la consulta de sus peticiones tampoco se cargó algún documento adjunto como respuesta oficial de su derecho de petición, a través de la cual se resuelvan todos los puntos del mismo.

Que debido a que no le envían soporte del oficio por medio del cual declaran la prescripción, expone que solicitó a la accionada que por medio de correo electrónico, se lo envíen junto con soporte de que certificó que el mismo fue trasladado a la oficina de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00466-00
ACCIONANTE: DANIEL BERMUDEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

sistemas para que fuese descargado el comparendo, tal y como manifiestan que lo hicieron.

Que considera que la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DEL TRANSITO DE BUCARAMANGA, por medio de sus funcionarios están violando el derecho a recibir una respuesta oportuna, clara y de fondo.

Por último, solicita que se ordene a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DEL TRANSITO DE BUCARAMANGA que se le notifique la respuesta de su derecho de petición de la manera correcta, resolviendo de manera clara y de fondo, y anexando el oficio respectivo en el cual declararon la prescripción. Seguidamente solicita que se le ordene a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DEL TRANSITO DE BUCARAMANGA, que realicen la respectiva descarga del comparendo, tanto del sistema interno que ellos manejan, como del sistema nacional Simit, tal y como lo manifiestan en la aludida respuesta enviada anteriormente, ya que a la fecha de hoy, aún se encuentra registrado en esos sistemas.

Que en el evento en que la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DEL TRANSITO DE BUCARAMANGA solicite que no sea aceptada la acción de tutela, alegando un posible hecho superado, por dar respuesta al derecho de petición, solicita que este Despacho requiera a la accionada, en aras de que allegue una copia de la misma y soporte de que sí le fue notificada, haciendo a su vez un análisis minucioso a la respuesta dada por parte de las accionadas, solicita que se confirme que se hayan resuelto todos los puntos de su derecho de petición y que haya sido descargado el comparendo.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 11/11/2020 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, en contra de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, así como también se procedió vincular de oficio al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, a

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00466-00
ACCIONANTE: DANIEL BERMUDEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

quienes se les corrió traslado por el término de ley, para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por los accionantes dentro de la presente acción tutelar.

- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que es cierto que el accionante presentó derecho de petición a través de la plataforma PQR de la entidad.

Que en cuanto a la solicitud elevada en la petición, alude que tal y como lo expone el accionante, la petición de copias se encontraba condicionada al evento en que se negara la solicitud de prescripción.

Que el 28/10/2020 se emitió respuesta al derecho de petición, informándosele al accionante que su solicitud de prescripción del comparendo, era procedente, y se le indica que se le solicitará al área de sistemas para que proceda al descargue del comparendo del sistema misional de la entidad y del SIMIT.

Que frente a lo manifestado en la presente acción referente a la ausencia de pronunciación acerca de los otros 3 puntos, alude que el primer punto fue aceptado, que fue la prescripción del comparendo, y que los puntos 2 y 3 estaban condicionados al evento del rechazo de la solicitud, por lo cual, como se accedió a la petición, alude que no consideraron pertinente agregar a la respuesta, las copias del proceso.

Que frente a la solicitud del tutelante, referente a la copia de la resolución por medio de la cual se declara probada la prescripción del comparendo, la accionada alude que dicha entidad no elabora una resolución por cada comparendo al cual le opera el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que dicho Despacho realiza una resolución semanal, dependiendo la cantidad de comparendos, en la cual, alude que se ingresan como mínimo, 100 comparendos.

Que lo anterior no significa que cuando se le contesta al accionante que su solicitud de prescripción es procedente, se deba enviar inmediatamente la resolución, por lo cual, afirma que al momento de conocer la petición, no les era dable conocer el número y fecha del acto administrativo.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00466-00
ACCIONANTE: DANIEL BERMUDEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

Que por aplicación a la política de tratamiento de datos personales, dicha entidad se abstiene de anexar copia del acto administrativo, toda vez que en el mismo obran nombres y número de cédulas de 80 personas más.

Que frente a las pretensiones, solicita declarar no procedentes las mismas. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que el comparendo ya fue descargado del sistema misional de la entidad y del SIMIT.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00466-00
ACCIONANTE: DANIEL BERMUDEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude el señor DANIEL BERMUDEZ RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, por la presunta ausencia de contestación de fondo por parte de la accionada, a una solicitud impetrada por el accionante, aunado al hecho de que a la fecha de interposición de la presente acción, no se había eliminado la anotación del comparendo en el SIMIT y otras plataformas, pese a que ya se le había indicado la procedencia de la prescripción del mismo.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00466-00
ACCIONANTE: DANIEL BERMUDEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 10/11/2020, siendo la fecha de interposición del alegado derecho de petición, el día 08/10/2020.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, el accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar una contestación de fondo al derecho de petición impetrado por el mismo, entregando a su vez, las diferentes copias allí requeridas, así como la eliminación del comparendo que se aludió como prescrito, ante el SIMIT y demás plataformas.

En contraposición de lo expuesto por el accionante, la accionada señala que ya se le había dado contestación de fondo a la petición impetrada por el accionante, siendo debidamente notificado de la misma, y que las copias se solicitaron de manera supletiva, luego no consideraron pertinente su suministro. Aunado a lo anterior, afirma que en el transcurso del presente trámite, se eliminó del SIMIT y demás plataformas, el comparendo del que se condolía el tutelante.

En cuanto al Derecho de Petición, se hace viable recordar que es aquel que consagra la facultad de acudir a las autoridades para formular solicitudes respetuosas en interés general o particular, y obtener pronta y definitiva resolución que desate lo planteado, la cual debe comunicarse oportunamente al petente, para garantizar la transparencia de la función pública y la posibilidad de acceder a la doble instancia. Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* que la petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, y si no es posible resolver en dicho término, se debe informar así al interesado expresando los motivos de la demora y el tiempo en el que se dará la respectiva respuesta.

Lo anterior, ha sido suficientemente desarrollado en las sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional, dirigidas a precisar a los operadores jurídicos el alcance y protección que demanda el derecho fundamental de petición, como pasa a verse. Así, en la sentencia T-1160A de 2001 se dijo:

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00466-00
ACCIONANTE: DANIEL BERMUDEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

"En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00466-00
ACCIONANTE: DANIEL BERMUDEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

“j) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, el Despacho seguirá esta metodología en procura de obtener una respuesta –negativa o positiva- al segundo problema jurídico enunciado, por lo que se procederá a estudiar si la respuesta ofrecida por la demandada al derecho de petición formulado por la parte actora, cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley, es decir, si, entre otros, la contestación emitida fue clara, de fondo y precisa frente a lo que se peticionó.

Respetando las pautas fijadas con anterioridad, se indica que el accionante presentó un derecho de petición ante la accionada el día 08/10/2020, del cual se alude que se dio contestación, empero, la misma se considera que no resolvió de fondo sus peticiones, dado que no se le aportaron algunas copias de documentos solicitadas, aunado al hecho que no se había eliminado el comparendo de ninguna de las plataformas, pese a que con anterioridad ya se le había informado de la procedencia de la prescripción del mismo, motivo por el cual impetró la presente acción.

En virtud de lo expuesto, este Estrado advierte que conforme al material probatorio recaudado, se pudo evidenciar que la accionada dentro de las presentes diligencias, efectivamente dio contestación de fondo a su petición, teniendo en cuenta que las peticiones de las que se conduele con ausencia de contestación, fueron condicionadas por el mismo peticionario de la siguiente manera: “En caso de ser rechazada, negada o declarada improcedente la solicitud de prescripción (...)”, lo cual no sucedió, teniendo en cuenta que la accionada acogió de manera favorable su solicitud de prescripción, luego la misma no se encontraba en la obligación de contestar dichos puntos, conforme la misma disposición impuesta por el peticionario.

Ahora bien, en cuanto al otro punto del que se conduele el accionante, referente a la visibilidad del comparendo en las diferentes plataformas como SIMIT, entre otras, este Despacho advierte que en el transcurso del presente trámite tutelar, la accionada como fuente de datos, procedió a descargar dicha información.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00466-00
ACCIONANTE: DANIEL BERMUDEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

Conforme a lo expuesto, este Estrado advierte que TODOS los hechos que dieron inicio al presente trámite constitucional, se encuentran superados.

Así las cosas, se advierte que al ciudadano en cuestión, se le respondió con idoneidad y suficiencia la petición que sirvió de basamento para promover el actual amparo de tutela, así como también se eliminó el comparendo del que se condolía que aún se encontraba en las diferentes plataformas.

En efecto, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De este modo, la respuesta ofrecida por la accionada, se vuelve efectiva, pues solucionó la petición impetrada por la tutelante.

Por otra parte, la respuesta fue congruente, pues existió coherencia entre lo contestado y gestionado por el accionado y lo solicitado en la petición formulada.

Finalmente, la respuesta ofrecida al derecho de petición por el accionado, se puso en conocimiento de la parte actora.

En este orden de ideas, se tiene que el Juez de tutela tiene la obligación de salvaguardar la Constitución y en el mismo sentido de velar por el amparo de los derechos que ésta consagra. No obstante, en aquellos casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por la vía de la acción de tutela, se configura el fenómeno del hecho superado, puesto que no persiste la trasgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y, en consecuencia, desaparecen las situaciones fácticas que originaron la transgresión, así lo ha definido la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00466-00
ACCIONANTE: DANIEL BERMUDEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”³. (comillas y cursiva fuera del texto original).

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente, en virtud de la configuración de un hecho superado:

“La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado”⁴. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Ahora bien, se itera que el punto neurálgico de la presente acción, radica en la inconformidad del accionante respecto a que pese a que la accionada ya le había indicado la procedencia de la prescripción del comparendo impuesto, lo cierto es que el mismo no había sido descargado en ninguna de las plataformas. Respecto a este punto, se tiene que el mismo fue superado en el transcurso del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que en el transcurso del mismo, fue descargado el aludido comparendo, luego se reitera que todos los hechos que motivaron a la presentación de esta acción de tutela, se encuentran superados.

En atención a lo anterior, se itera la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado” dentro de la presente acción. Así las cosas, se avizora que si bien presuntamente existió una trasgresión a los derechos fundamentales del tutelante, lo cierto es que todas sus pretensiones fueron resueltas a favor del mismo. Por tal motivo, no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir este Juez de tutela con el fin de abrigar el aludido derecho, pues en el evento de adoptarse ésta caería en el vacío por sustracción de materia.

³ SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA

⁴ Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00466-00
ACCIONANTE: DANIEL BERMUDEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa y, naturalmente, lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por la ocurrencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

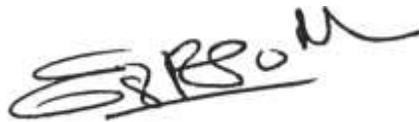
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela promovida por DANIEL BERMUDEZ RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, en contra de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00466-00
ACCIONANTE: DANIEL BERMUDEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. SECRETARIA DE TRANSITO DE
BUCARAMANGA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

f6a328bcfb1b327b4102d8452e6c966f70542ae6edc7569f502232816490bd52

Documento generado en 24/11/2020 12:38:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>